

LA PARTE INFERIOR (PARTE FINAL DE LA PÁGINA) EN EL RUBRO “ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS”.



NO SE OMITE MANIFESTAR QUE AL CIERRE DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2018, NO SE CONTABA CON OTRA INFORMACIÓN O EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS.

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha veintiseis de noviembre del año que precede, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...SOBRE LA PARTE DEL SITIO WEB DEL INAIAP EN DONDE SE ENCUENTRA EL ARCHIVO DE ÍNDICES CLASIFICADOS, HE REVISADO Y NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE...”

CUARTO.- Por auto emitido el veintisiete de noviembre del año próximo pasado, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio 01159918, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas cinco y doce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por los correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01159918; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por el Titular en cita, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01159918, que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por otra, su intención de manifestar que la información fue correcta pues sí se encontraba ubicada en la opción para consultar el índice de expedientes reservados en el que se indicó, empero debido al cambio que sufrió el sitio web oficial del Instituto de Transparencia en su imagen y estructura se movió de lugar, encontrándose actualmente en el link: <http://inaipyucatan.org.mx/transparencia/Inicio.aspx>, que inicialmente fuere proporcionado, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: "1.- Índice de expedientes clasificados como reservado, y 2.- Formato o ruta indicando el lugar en su sitio web está publicado."

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha siete de septiembre del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral: 2, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para el diverso: 1, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA



HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto de lo contenido: **1**, sino que sólo manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto al contenido de información: **2**, pues formuló sus agravios manifestando *que no se encuentra disponible en el sitio web del inaip el archivo de índices clasificados*; por lo tanto, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el numeral: **2.- Formato o ruta indicando el lugar en su sitio web está publicado.**

Al respecto, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día dieciseis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, notificó al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01159918, que le fuere proporcionada por el área que a su juicio resulta competente para conocerle; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el ciudadano el día dos veintiséis de noviembre del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que se inconformaba porque *no se encuentra disponible en el sitio web del inaip el archivo de índices clasificados*, mismo que resultó procedente en término de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de diciembre del año inmediato anterior, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamando, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01159918, misma que fuera hecha del conocimiento del particular el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

V. LOS INDICADORES RELACIONADOS CON TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO O TRASCENDENCIA SOCIAL QUE CONFORME A SUS FUNCIONES, DEBAN ESTABLECER;

VI. LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DE SUS OBJETIVOS Y RESULTADOS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones V y VI, del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los indicadores de relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, los Sujeto Obligados deban establecer, así como aquéllos que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente al *formato o ruta indicando el lugar en su sitio web está publicado*.

Por último, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la

información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

En primer término, es dable establecer que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, abrogada por el Decreto 388-2016, que emitiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de mayo de dos mil dieciséis, establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

ARTÍCULO 2.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO:

I.- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN ESTA LEY;

...

IV.- GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- PROMOVER LA MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y

VI.- PRESERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN, MANEJO Y SISTEMATIZACIÓN DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

V.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS;

...

ARTÍCULO 16.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ELABORAR POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEMESTRALMENTE Y POR TEMAS, UN ÍNDICE DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. ESTE ÍNDICE DEBERÁ PRECISAR EL NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD ADMINISTRATIVA QUE POSEE LA INFORMACIÓN, LA FECHA DE CLASIFICACIÓN, LOS FUNDAMENTOS LEGALES, EL PLAZO DE RESERVA, LA DENOMINACIÓN DEL DOCUMENTO, O EN SU CASO, DE LAS PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE

RESERVAN. BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA ESTE ÍNDICE DEBERÁ SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y SERÁ OBLIGATORIA SU DIFUSIÓN A TRAVÉS DE LAS PÁGINAS DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS.

...

ARTÍCULO 27.- EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO E IMPARCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

..."

Establecido lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día cuatro de mayo de dos mil quince, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. RECABAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS CAPÍTULOS II, III, IV Y V DEL TÍTULO QUINTO DE ESTA LEY, ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE DE LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y PROPICIAR QUE LAS ÁREAS LA ACTUALICEN PERIÓDICAMENTE, CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA. LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101...

...

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

...

ARTÍCULO 102. CADA ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO ELABORARÁ UN ÍNDICE DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, POR ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN Y TEMA.

EL ÍNDICE DEBERÁ ELABORARSE SEMESTRALMENTE Y PUBLICARSE EN FORMATOS ABIERTOS AL DÍA SIGUIENTE DE SU ELABORACIÓN. DICHO ÍNDICE DEBERÁ INDICAR EL ÁREA QUE GENERÓ LA INFORMACIÓN, EL NOMBRE DEL DOCUMENTO, SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL, LA FECHA EN QUE INICIA Y FINALIZA LA RESERVA, SU JUSTIFICACIÓN, EL PLAZO DE RESERVA Y, EN SU CASO, LAS PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN Y SI SE ENCUENTRA EN PRÓRROGA.

EN NINGÚN CASO EL ÍNDICE SERÁ CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA.

...

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

- I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;
- II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;
- III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;
- IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE

- RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;
- V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;
- VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;
- VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;
- VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;
- IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
- X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;
- XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;
- XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y
- XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.
- ...”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES

ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

...

ARTÍCULO 52. OBLIGACIÓN DE DOCUMENTAR

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DÉRIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. POR TANTO, SE PRESUMIRÁ LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO SE REFIERA A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

CAPÍTULO III

UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN

LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

..."

El Reglamento Interior del ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, prevé:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.-PLENO:

...

IV.- DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN, CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y ESTADÍSTICA:

...

ARTÍCULO 50. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL VÍNCULO ENTRE EL INSTITUTO Y LOS SOLICITANTES, RESPONSABLE DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL, LA LEY GENERAL DE DATOS PERSONALES, LEY ESTATAL Y LEY DE DATOS PERSONALES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS NORMATIVOS APLICABLES.

ARTÍCULO 51. EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SERÁ EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN, CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y ESTADÍSTICAS Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

VII. LAS DEMÁS QUE SE DESPRENDAN DE LA LEY GENERAL, LA LEY ESTATAL Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que son Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; órganos autónomos, entre otros, encargados de transparentar y permitir el acceso a su información y la protección de los datos personales que obren en su poder.

- Que previo a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, abrogada por el Decreto 388-2016, establecía la atribución de los sujetos obligados de elaborar por conducto de su unidad de acceso a la información pública, semestralmente y por temas, un índice de la información clasificada como reservada, el cual debía precisar el nombre de la dependencia o entidad administrativa que posee la información, la fecha de clasificación, los fundamentos legales, el plazo de reserva, la denominación del documento, o en su caso, de las partes del documento que se reservan, siendo que dicho índice no debía ser considerado como información reservada y cuya difusión era obligatoria, a través de las páginas de internet de los sujetos obliga.
- Que el entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en su carácter de organismo autónomo, era un sujeto obligado responsable de dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- En fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, que en su ordinal 23, señala como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder a los organismos autónomos, entre otros.
- Que las Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, son las encargadas de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y tienen bajo su responsabilidad el entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley.
- Que los sujetos obligados deben designar al responsable de la Unidad de Transparencia, que se encargará de recabar y difundir la información establecida en la Ley General en cita, sujeta siempre al régimen de excepciones previsto en la Ley, esto es, por actualizarse algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Que se actualizan los supuestos de reserva cuando la información: I.

- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*
- El artículo 102 de la Ley General de la Materia, establece que cada área de los sujetos obligados deberá elaborar un **índice de expedientes clasificados como reservados**, semestralmente, y publicarlos en formatos abiertos, indicando el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga, sin ser considerado el índice en cuestión,

como información reservada.

- **En el Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** (antes Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública), es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una **estructura orgánica** integrada por un Pleno y las Unidades Administrativas que determine su reglamento interior, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística**, cuyo titular es el responsable de la Unidad de Transparencia, entre cuyas funciones se hayan todas aquellas que se desprendan de la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones normativas aplicables.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se desprende que previo a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Estado de Yucatán, el entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en su carácter de sujeto obligado, a través de su unidad de acceso a la información pública, se encargaba de elaborar y actualizar semestralmente el índice de la información clasificada como reservada; posteriormente, a la entrada en vigor de la Ley General en cita, el ahora denominado **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, es un organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Local de Transparencia, y demás disposiciones normativas aplicables; y que en su carácter de sujeto obligado, debe elaborar y actualizar semestralmente un **índice de expedientes clasificados como reservados**, y publicarlos en formatos abiertos, indicando el área que generó la información, el nombre del documento, si se

trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga, sin ser considerado el índice en cuestión, como información reservada; asimismo, el INAIP actualmente cuenta con una **estructura orgánica** integrada por un Pleno y las Unidades Administrativas que determine su reglamento interior, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística**, cuyo titular es el responsable de la Unidad de Transparencia, entre cuyas funciones se hayan todas aquellas que se desprendan de la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones normativas aplicables; por lo que, resulta inconcuso que es el área competente para conocer de la información que se solicita en el contenido de información: **2.- Formato o ruta indicando el lugar en su sitio web está publicado.**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01159918**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del solicitante el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, toda vez que manifestó en su escrito de inconformidad presentado en fecha veintiséis de noviembre del referido año, que *la parte del sitio web del inaip en donde se encuentra el archivo de índices clasificados no se encuentra disponible.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención versó en indicar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que hizo del conocimiento del particular el día **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, mediante la cual proporcionó en formato digital el índice de expedientes clasificados como reservados del Instituto, actualizado al primer semestre del año dos mil dieciocho, así también indicó el vínculo de internet en donde se podía descargar en formato de datos abiertos, en archivo Word, la información en comento, informándole al particular lo siguiente:

“Pudiendo encontrarlo en el sitio web del instituto: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Inicio.aspx> en la parte inferior (parte final de la página) en el rubro “índice de expedientes reservados”.



Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que en razón del recurso de revisión, precisó que en una fecha posterior a la respuesta otorgada al solicitante, esto es, el día veinte de noviembre del referido año, el Pleno del Sujeto Obligado en sesión ordinaria aprobó por unanimidad de votos la nueva imagen de la página de Internet oficial del Instituto; siendo que atendiendo a la construcción de la nueva imagen, el Director de Tecnologías de la Información señaló que a la fecha de dicha sesión, había algunos cambios que aún no eran visibles en el

sitio web, y que algunas mejoras ya habían sido colocadas en el sitio en cuestión, encontrándose disponibles.

En ese sentido, se advierte que a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (fecha en que se hizo del conocimiento del particular la respuesta a su solicitud de acceso) a la fecha en que se aprobó la nueva imagen del portal del Instituto (20 de noviembre de dos mil dieciocho), la información sí se encontraba a disposición del solicitante en el sitio web del INAIP, específicamente en el link: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Inicio.aspx>, empero, si este en una fecha posterior consultó el portal y liga electrónica de referencia, sin encontrar la ubicación exacta, no se debió a que la entrega o puesta a disposición de la información fue incomprensible o inaccesible sino a los cambios que sufrió el portal, pues el lugar en donde se encontraba ubicada la opción de consulta cambió en cuanto a su imagen y estructura; **por lo que, el Sujeto Obligado sí cumplió con el procedimiento de acceso a la información; máxime que en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular, a través del correo electrónico que proporcionare, que la información se encontraba de nueva cuenta en el link: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Inicio.aspx>, en la parte inferior (parte final de la página) en el rubro “índice de expedientes reservados”, siendo la siguiente:**



En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del supuesto previsto en la fracción VIII del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la entrega o puesta a disposición de información en un

formato incomprensible y/o no accesible, ya que emitió respuesta poniendo a disposición del ciudadano la liga electrónica: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Inicio.aspx>, con la información solicitada en formato abierto, esto es, un archivo Word denominado: "indiceexpedientesreservados.docx", del cual se desprende el **"ÍNDICE DE INFORMACIÓN Y EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES"**; por lo que, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en su última página, solicitó: "...solicito se sobresea el presente recursos de revisión..."; aseveración emitida por parte del Sujeto Obligado que resulta acertada, pues de conformidad con lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución, se desprende que lo procedente sería el sobreseimiento del recurso de revisión, esto es, por actualizarse en la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, se tiene por reproducido lo precisado en el Considerando que antecede.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01159918, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular** designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación al rubro citado, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia** correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO